



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"AÑO DE LEONA VICARIO,
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"
DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

- - - VI.- ahora bien, dado que se ha decretado la Guarda y Custodia de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** a cargo de su progenitora, es que con fundamento en los artículos 303, 308, 311, 321 y demás del Código Civil, los padres están OBLIGADOS a dar alimentos (comida, vestido, habitación, atención médica, la hospitalaria) a sus hijos, siendo este derecho irrenunciable y no pueden ser objeto de transacción. - - -

- - - En la especie, el progenitor no acredita haber cumplido con la pensión alimenticia hacia su hijo ni mucho menos acredita haber cumplido con la pensión decretada como provisional, siendo que la actora ha de acreditar la fuente de la obligación alimentaria y con ello la titularidad del derecho para recibirla, circunstancia que quedó acreditada con el acta de nacimiento de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, no estando obligada en el presente caso, a acreditar la falta de cumplimiento suficiente del obligado alimentario, en virtud de que no se pueden probar hechos negativos, lo que resulta ilógico y antijurídico, revirtiéndose la carga de la prueba al obligado alimentista para acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria, y que en su caso la misma es suficiente para satisfacer las necesidades de su acreedor alimentario, esto es, para satisfacer los rubros a que se refiere el artículo 308 del Código Civil o bien la procedencia de sus excepciones, circunstancia que en la especie no se acredita. - - -

- - - Por lo que, analizadas que son las constancias de autos, así como los medios de convicción aportados por las partes, que son valorados en forma conjunta y de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia jurídica, de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en el acta de nacimiento de su hijo **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** y que el demandado no acreditó el cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, por lo que, ante esta tesitura, con fundamento en los artículos 302, 303, 308, y acatando el principio de proporcionalidad que rige el artículo 311 del Código Civil, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, esta Juzgadora considera justo, equitativo y proporcional condenar al señor **VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO** al pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de su hijo **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, consistente en UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (DIARIO) y por todos y cada uno de los días de cada mes [(ahora unidades de medida y actualización (UMA))], cantidad que se fija tomando en cuenta el nivel de vida que debe tener el hijo de las partes, su edad que son seis años, el cual requiere de satisfactores propios de su edad, las posibilidades económicas del deudor alimentario, así como la presunción que tienen de requerir alimentos de conformidad con el artículo 311 Bis del Código Civil, y los rubros que deben cubrir los alimentos de acuerdo al artículo 308 del Código Sustantivo de la Materia Civil y que la C. **ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS**, contribuye económicamente con el cuidado de su hijo en términos de lo que dispone el artículo 164 Bis del Código antes señalado, así como la situación económica que vive actualmente el país, la